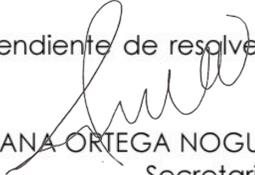


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver las peticiones elevadas por las partes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379

RADICACION	76001-31-05-003-2013-00501-00
EJECUTANTE	JOSE MARDOQUEO JIMENEZ ROMERO
EJECUTADO	UGPP
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de 2020

Visto el informe secretarial, encuentra esta operadora judicial que existen cuatro solicitudes pendientes de resolver presentadas por las partes del proceso, las cuales serán analizadas de la siguiente forma:

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la UGPP en virtud al levantamiento de medidas cautelares debe precisarse, que no puede darse trámite a la misma por cuanto el proceso no ha terminado, aunado a lo anterior es de indicar que existe controversia ya propuesta por el ejecutante sucesor procesal Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS frente al cumplimiento de la obligación, razón por la cual este despacho deberá realizar revisión de las actualizaciones de liquidación del crédito aportadas y las resoluciones allegadas e incorporadas al proceso, con el fin de determinar si debe continuarse la ejecución o por el contrario dar por terminada la misma.

Se tiene que el Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.253.909 y T.P No. 40.090 del C.S. de la J. reconocido en el proceso como heredero universal y sucesor procesal, presentó memorial donde solicita le sea revocado el poder conferido al Dr. LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL como apoderado en el presente proceso, y actuar entonces en nombre y representación propia, razón por la cual este despacho admitirá la misma y dará trámite a dicha solicitud según lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que existe memorial a folio por medio del cual el Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS solicita el despacho rechace la solicitud de levantamiento de medidas de embargo, no obstante como ya se mencionó no se dará trámite a la misma; ahora bien, en dicho memorial solicita al despacho aplique lo dispuesto en el artículo 81 del C.G.P en cuanto a imponer sanción contra apoderado de la ejecutada, por cuanto aduce el solicitante, que la UGPP y su apoderado están actuando con temeridad y mala fe, razón por la cual también solicita remitir copia de lo pertinente a Consejo Seccional Sala Disciplinaria del Valle a fin de que adelante investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional; es de indicar que no existe prueba en el plenario que pueda advertir a esta operadora dicha falta por cuanto existe la documentación aportada por la demandada con la que presuntamente propende dar cumplimiento a la presente ejecución, allegando además Resolución RDP 005878 del 02 de marzo de 2020 la cual se incorporará al presente expediente procesal, por la cual no se puede evidenciar que haya incurrido en la conducta disciplinable anunciada por el sucesor procesal.

Ahora bien, existe de igual forma memorial allegado por el Dr. LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL solicitando a este despacho exija al Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS paz y salvo de los honorarios causados y no pagadas entre las partes y que sobre la misma se compulse copias para que se adelante proceso disciplinario en contra del ejecutante, no obstante, debe esta operadora hacer claridad que la solicitud de "paz y salvo" es disposición jurisprudencial, que no se encuentra regulada en la normatividad aplicable en el presente asunto, por lo tanto se conmina al Dr. RIVERA SATIZABAL atenerse a lo establecido en el artículo 76 antes mencionado del Código General del Proceso, en cuanto a la

terminación del poder; por lo anterior, no existe motivo fundante que pueda determinar a este despacho compulsar copias ante la jurisdicción disciplinaria.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a solicitud de levantamiento de medidas propuesta por la UGPP por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente **Resolución RDP 002445 del 30 de enero de 2020** y **Resolución RDP 005878 del 02 de marzo de 2020**, para que sean tenidas en cuenta a efectos de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por las partes.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Dr. LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL identificado con C.C. No. 2.412.528 con T.P. 3.581 del C.J. de la J.; y a su vez **RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado en el presente proceso al ejecutante Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.253.909 y T.P No. 40.090 del C.S. de la J.

CUARTO: NO ACCEDER a solicitud de compulsar copias al Consejo Seccional Sala Disciplinaria del Valle propuestas tanto por el Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS como el Dr. LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL, por los motivos propuestos en la presente providencia.

QUINTO: DAR CONTINUACIÓN al presente proceso ejecutivo en cuanto a la revisión, modificación o aprobación de la liquidación del crédito.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estados electrónicos los cuales se encuentra publicados en la página web de la Rama Judicial (LINK: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-laboral-de-cali/34>); lo anterior según lo dispuesto mediante Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

Rad. 2013-501

Idon

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY _____ EN EL ESTADO No. _____
SRIA. _____
IVANA ORTIZ NOGUERA
Secretaria